Artículo decimoquinto —El presente Decreto entrara en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo, MANUEL FRAGA IRIBARNE

> DECRETO 748/1966, de 31 de marzo, relativo al Registro de las Empresas Editoriales.

La Ley de Prensa e Imprenta en su capitulo VII se ocupa del régimen a seguir por las Empresas editoriales y de su correspondiente inscripción en el Registro respectivo que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo

Procede, en consecuencia, dictar las normas reglamentarias que han de regular la mencionada inscripción y el funcionamiento del Registro de Empresas Editoriales de acuerdo con los preceptos de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticino de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

## DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Prensa e Imprenta, se consideran «Empresas editoriales» las constituídas por personas naturales o jurídicas con nacionalidad española y residencia en España que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y cuya actividad tenga por objeto la realización por cuenta propia de las publicaciones unitarias a que se refiere el artículo diez de la mencionada Ley, siempre que cumplan los requisitos que en ésta y en el presente Decreto se establecen.

Artículo segundo.—Para el ejercicio de sus actividades, las Empresas a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse previamente en el «Registro de Empresas Editoriales» que se llevará en la Dirección General de Información.

Artículo tercero.—El expediente de inscripción se iniciará a solicitud de la Empresa interesada mediante instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo y que se presentará en el Registro General del Ministerio o se remitirá por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarto.—Cuando la Empresa esté constituída por una persona natural, en la instancia a que se refiere el artículo anterior se hará constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular. Dicha instancia irá acompañada de los siguientes documentos:

- A) Declaración jurada de que el solicitante titular de la Empresa se halla en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- B) Declaración comprensiva de los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores de la Empresa y en su caso de la persona o personas a quien se encomiende la administración o gestión.
  - ·C) Reglamento de la Empresa editorial, si lo hubiere.
  - D) Descripción del patrimonio de la Empresa.
- E) Exposición de las líneas generales del plan editorial y financiero que se pretende desarrollar y de los medios con que se cuenta para su realización

Artículo quinto.—Cuando se trate de personas jurídicas, en la instancia en que se solicite la inscripción habrán de figurar los siguientes datos:

Primero. Nombre, edad, profesión, naturaleza y domicilio de la persona que firme la solicitud, así como de la escritura pública que acredite el poder o representación que faculta para solicitar la inscripción.

Segundo. Nombre y razón social, nacionalidad y domicilio de la persona jurídica titular de la Empresa editorial.

A la instancia mencionada se acompañarán los documentos siguientes:

a) Copia autorizada de los Estatutos sociales y del Reglamento, si lo hubiere. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución con certificación del correspondiente asiento en el Registro Mercantil.

- b) Certificación acreditativa de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores, si continúan participando en la Empresa editorial, y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración, acreditando que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará copia autorizada de los acuerdos sociales relativos a nombramiento de Administradores y Gestores, y composición de los órganos de administración y gestión, con certificación de los correspondientes asientos registrales.
- c) Certificación acreditativa de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa y, en su caso, del capital social suscrito y del desembolsado, en la que se contenga:

Primero. Relación nominal de los accionistas, con expresión de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos. y número de acciones de que son titulares, con expresión concreta, en su caso, del porcentaje de participación en patrimonio o capital social de españoles no residentes en España y personas naturales pertenecientes a países del area idiomática española o portuguesa, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta, párrafo segundo, de la Ley de Prensa e Imprenta.

Segundo. Copia autorizada de las escrituras de constitución de las Sociedades que sean titulares de acciones de la Empresa editorial cuya inscripción se solicita, a los efectos de acreditar que los españoles no residentes en España y personas naturales pertenecientes a países del área idiomática española o portuguesa partícipes de tales Sociedades no sobrepasen con su participación el cincuenta por ciento del capital social de la Empresa editorial.

d) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización

Artículo sexto.—Los Organismos a que se refiere la disposición final primera de la Ley de Prensa e Imprenta que editen publicaciones unitarias, deberán solicitar la oportuna inscripción en el Registro de Empresas Editoriales, Para ello habrán de presentar copia fehaciente de las disposiciones legales que los han creado o que les encomienden la edición de tales publicaciones.

Artículo séptimo.—Recibida la solicitud de inscripción con los documentos que la acompañen de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, la Dirección General de Información tramitará el expediente practicando para ello las comprobaciones que estime oportunas.

Artículo octavo.—El Ministro de Informacion y Turismo adoptará el acuerdo que proceda La solicitud de inscripción sólo podrá ser desestimada por las causas determinadas en los apartados primero, segundo y tercero del número uno del artículo veintinueve de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo noveno.—Las Empresas editoriales inscritas habrán de comunicar semestralmente al Registro de Empresas Editoriales las modificaciones que se hayan producido con relación a los datos consignados en la inscripción.

Artículo décimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será sancionado administrativamente conforme a lo preceptuado en los artículos sesenta y seis al sesenta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra las sanciones impuestas podrán interponerse los recursos establecidos en el artículo setenta y uno de la citada Ley.

Artículo undécimo.—Contra la resolución ministerial que deniegue la primera o sucesivas inscripciones en el Registro de Empresas Editoriales podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros en el plazo y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y el ulterior recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en la reguladora de esta jurisdicción.

Artículo duodécimo.—Una vez inscrita en el Registro, y de conformidad con lo expresado en el artículo 54 de la Ley de Prensa e Imprenta, la Empresa editorial participará de los beneficios establecidos en dicho artículo.

Artículo decimotercero.—El Registro, cuya competencia se extiende a todo el ámbito nacional, tendrá carácter público. Toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de los asientos, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Artículo decimocuarto.—En lo no previsto en este Decreto, la organización y funcionamiento del Registro quedarán sometidos a lo dispuesto con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimoquinto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo decimosexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

## DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de Prensa e Imprenta, en el plazo de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, todas las Empresas editoriales a que la misma afecta se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en el Registro de Empresas Editoriales en la forma que en la Ley y en este Decreto se establece.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo, MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 749/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas.

La Ley de Prensa e Imprenta, en sus capítulos tercero y cuarto, regula el régimen de las Empresas periodísticas y la inscripción de las mismas en el correspondiente registro, que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo. Procede, por tanto, dictar las normas reglamentarias a que ha de ajustarse dicha inscripción y el funcionamiento del Registro de Empresas periodísticas, en armonía con lo que en relación con ellas se preceptúa en la indicada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.-A los efectos de este Decreto se consideran «Empresas periodísticas» todas aquellas que tengan por objeto la edición de impresos periodímicos y cumplan los requisitos que se determinan en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo segundo.—Antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, las Empresas a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse en el «Registro de Empresas Periodísticas» que se llevará en la Dirección General de Prensa.

Artículo tercero.-El expediente de inscripción se iniciará a solicitud de la Empresa interesada, mediante instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo, que se presentará en el Registro General del Ministerio o se remitirá por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarto.-Cuando se trate de personas naturales, a la instancia a que se refiere el artículo anterior, en la que se hará constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

- Declaración jurada de que el solicitante se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Declaración comprensiva de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores y, en su caso, de las personas que desempeñan los cargos o funciones de administración y gestión.
- c) Descripción del patrimonio de la Empresa.
  d) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización.
- e) Declaración de la publicación o publicaciones que pretende editar, con expresión, para cada una de ellas, de los siguientes extremos:

Primero.—Título de la publicación, aportando certificación del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de su inscripción en el mismo a nombre del solicitante.

Segundo.—Determinación del objeto, finalidad y principios que inspiran la publicación, con expresión de los temas a que se concretará el contenido de la misma si no se trata de una publicación de información general.

Tercero.—Periodicidad. Cuarto.—Lugar en que ha de aparecer la publicación y fechas o días de la semana en que se pondrá a la venta.

Quinto.-Características de formato, técnicas de impresión y número previsto de páginas.

Sexto.—Indicación de si la publicación va a aceptar o no publicidad, y, en caso afirmativo, reseña de la forma de identificación de la misma para su deslinde con la función infor-

Séptimo.—Precio previsto de venta por ejemplar que figurará en la publicación.

Octavo.—El número aproximado de tirada, cuya comprobación se ajustará al régimen establecido en el Estatuto de la Publicidad.

Noveno.—La imprenta en que vaya a efectuarse la impre sión, especificando el nombre y domicilio de la misma y el nombre del Director o del Gerente en el momento de la solicitud

Décimo.—El nombre y circunstancias personales y **profe**sionales del Director y del Subdirector o sustituto interino, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta y en el Estatuto de la profesión periodistica, acreditando su conformidad expresa con la designación y acompañando la copia del contrato civil de prestación de servicios suscrito con el mismo.

Undécimo.-La plantilla de redactores fijos de la publica-

Artículo quinto.—Cuando se trate de personas jurídicas, a la instancia por la que se solicite la inscripción, en la que se hará constar el nombre o razón social, nacionalidad y domicilio de la persona jurídica titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada de los Estatutos sociales y del Reglamento, si lo hubiere. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará además copia autorizada de la escritura pública de constitución, con certificación del correspondiente asiento registral.
- b) Certificación acreditativa de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración, acreditando que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad se presentará copia autorizada de los acuerdos sociales relativos a nombramiento de Administradores y Gestores, composición de los órganos de administración y gestión, con certificación de los correspondientes asientos registrales.
- c) Declaración de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa.
- d) Certificación fehaciente, en su caso, del capital social suscrito y del desembolsado, en la que se contenga:

Primero.-Relación nominal de los accionistas, con indicación de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos, y número de acciones de que son titulares, con expresión concreta, en su caso, del porcentaje de participación de españoles no residentes en España, a efectos de lo dispuesto en el artículo diecisiete, párrafo segundo, de la Ley de Prensa e Imprenta.

Segundo.—Copia autorizada o testimonio notarial de las escrituras de constitución de las Sociedades que sean titulares de acciones de la Sociedad cuya inscripción se solicita, a efectos de acreditar que las acciones de aquéllas son nominativas e intransferibles a extranjeros y que la actividad periodistica figura estatutariamente entre las que forman parte de sus fines sociales y relación nominal de los accionistas de dichas Sociedades, con indicación de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos y número de acciones de que son titulares.

- e) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización.
- f) Descripción de la finalidad de la publicación o publicaciones que pretendan editar y principios que las inspiren, con expresión, para cada una de ellas, de los extremos contenidos en los números primero a undécimo del apartado e) del artículo cuarto de este Decreto.

Artículo sexto.-Recibida la instancia con los documentos que a ella se adjunten, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, por la Dirección General de Prensa se tramitarà el correspondiente expediente de inscripción, en el curso del cual podrán exigirse o practicarse cuantas comprobaciones se estimen pertinentes.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Prensa, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo tercero del artículo